**ACUERDO N.° E-1994-R-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-1739-2022-CAU de fecha doce de septiembre de este año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor +++ en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Determinar que el daño ocurrido en los equipos eléctricos reclamados por el señor +++ se originó por fallas ocurridas en la red de distribución eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. el día tres de octubre del año dos mil veintiuno.
2. Instruir a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que debe reparar los equipos, en los casos que las condiciones del bien permitan la corrección del defecto de funcionamiento y se otorgue al usuario una garantía de tres meses posteriores a la reparación.

De no ser posible garantizar la funcionalidad de los equipos, la distribuidora deberá reponer los bienes por otros equipos iguales o de similares características.

En el caso que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no pueda efectuar la reparación del defecto de funcionamiento de los equipos, ni reponerlos por otros equipos iguales o de similares características, deberá compensar económicamente deberá compensar económicamente al señor +++ por la cantidad de UN MIL CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,050.00) por los equipos siguientes:

+++

 […]”.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día diecinueve de septiembre del presente año.

1. El día veinticuatro de octubre de este año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-1739-2022-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

* El tablero general donde se alimenta eléctricamente los equipos eléctricos reportados como dañados presenta nivel de medición de tierra elevado de (172 Ohms) con respecto al valor permitido (25 Ohms).
* Protección térmica de 20 A con falso contacto.
* El transformador se encuentra ubicado a distancia normal del suministro en mención.
* Fase con sobrecalentamiento en entrada de protección térmica.
* Tomacorriente donde se encontraba conectado el equipo reportado como dañado se encontró sin red de polarización […].”
1. Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar el análisis siguiente:
2. **MARCO LEGAL**

El artículo 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) dispone que el órgano competente para resolver un recurso deberá velar porque siempre pueda darse una respuesta al fondo de la cuestión planteada, de modo que únicamente podrá rechazar el recurso cuando:

1. El recurrente carezca de legitimación.
2. El acto no admita recurso.
3. Haya transcurrido el plazo para su interposición; y,
4. El recurso carezca manifiestamente de fundamento.

El artículo 129 de la LPA dispone que el órgano competente podrá en un recurso administrativo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

En los artículos 132 y 133 de la LPA se establece que, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto correspondiente.

De conformidad con el artículo 166 de la misma ley todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

1. **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DEL CASO**

Los recursos administrativos constituyen el medio a través del cual los administrados pueden impugnar los actos administrativos que ponen fin a un procedimiento y los actos de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, impiden continuar el procedimiento o que producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, frente a la Administración Pública.

Así, la SIGET admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan con ciertos requisitos legales y formales establecidos en la LPA.

En ese orden, en los artículos 132 y 133 de dicha ley, se especifica que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto correspondiente.

En ese contexto, debe exponerse que consta en el expediente administrativo que el acuerdo N.° E-1739-2022-CAU, fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. el día diecinueve de septiembre de este año, por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración venció el día tres de octubre del mismo año, sin que la empresa distribuidora hiciera uso del medio impugnativo en el plazo legal establecido por la LPA.

Por lo tanto, al mostrar la empresa distribuidora su inconformidad con lo resuelto hasta el día veinticuatro de octubre de este año, es decir, quince días posteriores a la fecha de vencimiento para interponerlo, esta Superintendencia en cumplimiento al artículo 126 de la LPA, debe rechazarlo al haber transcurrido el plazo legal para su interposición.

1. **MEDIO ELECTRÓNICO PARA REALIZAR Y RECIBIR NOTIFICACIONES**

De conformidad a como fue establecido previamente en el acuerdo N.° E-0056-2022-CAU y con base en el artículo 99 de la LPA, por razones de seguridad ocupacional, y a la vez, obtener celeridad en el procedimiento con el uso de medios electrónicos que permite la LPA, es procedente instruir a las partes que como medio prioritario para recibir notificaciones señalen una dirección de correo electrónico. En caso de no contar con dicho medio, las notificaciones serán realizadas en la dirección física señalada, considerando las limitantes de movilidad generadas por la pandemia.

De igual manera, se les hace saber que las respuestas relacionadas con el presente procedimiento pueden ser enviadas en tiempo y forma a la dirección de correo electrónico: acuerdoscau@siget.gob.sv

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto y el marco legal relacionado, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en contra del acuerdo N.° E-1739-2022-CAU al haber transcurrido el plazo legal para interponerlo, según lo establecido en los artículos 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente